INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0728/16 LEO PHARMA/ASTELLAS PHARMA (Activos)

I. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 1 de febrero de 2016 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de LEO PHARMA A/S (LEO) del negocio dermatológico global de ASTELLAS PHARMA INC. (ASTELLAS).

(2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **1 de marzo de 2016**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.

(4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

(5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Adquisición de Activos de fecha 11 de noviembre de 2015, en el que figuran las siguientes restricciones:

Pacto de no competencia

(7) El Contrato incluye una cláusula de no competencia (cláusula 27.1 a 27.4) en virtud de la cual el vendedor se compromete por sí mismo y en nombre de cada una de sus filiales a no competir directa o indirectamente en el negocio dermatológico transferido en todo el mundo con la excepción de Japón durante un período [no superior a 3 años][1] contados a partir de la fecha de cierre.

(8) Además, por un periodo de tiempo [superior a 3 años], el vendedor no podrá usar los conocimientos técnicos para ninguna finalidad distinta del Contrato de Compraventa, Acuerdo de Servicios transitorios, Acuerdo de suministro o para cualesquiera otros productos que no tengan un uso dermatológico.

[1] Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

Acuerdo de confidencialidad

(9) El Contrato incluye una obligación de confidencialidad (cláusula 31) en virtud de la cual los vendedores se comprometen a mantener confidencial y no hacer uso de la Información Confidencial del Negocio de Dermatología durante un plazo de [superior a 3] años.

Contrato de producción y suministro transitorios

(10) El Anexo 1.1. (1) del Contrato contiene una hoja de términos en relación a los servicios de producción y suministro transitorio que ASTELLAS prestará a LEO durante un periodo entre [no superior a 5 años] (con la posibilidad de prórroga de […]).

Servicios transitorios

(11) El Anexo 1.1. (K) del Contrato contiene una hoja de términos en relación al acuerdo de servicios transitorios y separación por medio del cual ASTELLAS prestará a LEO ciertos servicios (tales como logística y servicios de suministro, servicios de IT o regulatorios y legales) en relación al negocio adquirido durante un periodo entre [no superior a 3 años].

Valoración

(12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que "en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización".

(13) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), tanto el plazo [no superior a 3 años] como el contenido del pacto de no competencia pueden considerarse necesarios para la realización de la operación y por tanto, vinculados a la presente operación. Sin embargo, no así el plazo [superior a 3 años] durante el cual el vendedor no podrá usar los conocimientos técnicos sobre el negocio transferido ya que cualquier plazo superior a 3 años debe ser considerado fuera de la operación y sometido a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

(14) Asimismo, se considera como restricción no accesoria y no necesaria para la operación, un periodo superior a los 3 años para la obligación de confidencialidad.

(15) Por último, se consideran como restricciones necesarias y accesorias a la operación, el Contrato de producción y suministro así como el de servicios transitorios siempre que no excedan de un plazo máximo de 5 años.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. LEO PHARMA A/S (LEO)

(16) LEO es una sociedad con sede social en Dinamarca y matriz del grupo de empresas LEO Pharma, el cual incluye aproximadamente 40 empresas.

(17) Las empresas pertenecientes al grupo LEO desarrollan, producen y distribuyen productos farmacéuticos para ser utilizados principalmente en las áreas de la dermatología o trombosis así como para tratamientos de enfermedades del riñón y cáncer.

(18) Según la notificante, el volumen de negocios de LEO en España en 2014, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[<60] millones de euros.**

IV.2. Negocio adquirido de ASTELLAS PHARMA INC. (ASTELLAS)

(19) ASTELLAS es una compañía farmacéutica japonesa creada en 2005 mediante la fusión de Yamanouchi y Fujisawa.

(20) El negocio adquirido incluye todos los activos de ASTELLAS y sus filiales en relación con sus 17 productos dermatológicos (15 productos medicinales y dos cosméticos) en todo el mundo (con la excepción de los derechos en Japón de *Protopic*).

(21) Según la notificante, el volumen de negocios del negocio adquirido en España en el último ejercicio contable[2], conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[<60] millones euros**.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que la operación no supone una modificación de la estructura del mercado en España ya que la operación no resulta en solapamiento horizontal ni vertical de actividades de las partes.

[2] Desde el 1.4.2014 al 31.3.2015

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración,** en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se propone que quede fuera de la autorización en relación con las cláusulas de no competencia y confidencialidad cualquier periodo superior a los 3 años, y con respecto al Contrato de producción y suministro transitorios, cualquier periodo superior a los 5 años.